

terinos o eventuales, y tanto si realizan una función directiva como técnica o de los oficios clásicos de la actividad de la empresa.

Expresamente se excluye el personal que pertenezca a Ordenes o Congregaciones religiosas que hayan concertado sus servicios como tales Ordenes o Congregaciones así como a los trabajadores excluidos por razón legal.

Artículo 4. Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1983 si bien sus efectos salariales gratificaciones y vacaciones se retrocederán al 1 de enero de dicho año.

Podrá ser denunciado con un mes de antelación a su terminación por cualquiera de las partes firmantes mediante escrito dirigido a la otra, y del que se deberá enviar copia a la Dirección de Trabajo, para su registro subsistiendo en todos sus términos, hasta tanto no sea sustituido por otro convenio o norma de igual carácter.

Artículo 5. Comisión Paritaria.

En orden a la resolución de las dudas que surgan sobre la interpretación y aplicación de materias relacionadas con el Convenio Colectivo, se nombra una Comisión Paritaria que estará compuesta por dos miembros del Comité de Empresa y dos representantes que la Empresa designe. Así mismo podrá contar con la presencia de un Secretario que tendrá voz pero no voto. La persona que realice tal cometido, para su designación deberá ser aceptada por ambas partes.

Será convocada a requerimiento de cualquiera de las dos partes, y entre las funciones que le correspondan se encuentran la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje en las cuestiones que le sean sometidas, y la vigilancia del cumplimiento de lo pactado. Sus acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de cada una de las partes.

Artículo 6. Salarios.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán en concepto de salario base, desde el primero de enero de 1983 el que para cada categoría profesional se detalla en la tabla salarial especificada en el Anexo I. Además de los así señalados la empresa podrá otorgar retribuciones voluntarias por encima de los anteriormente indicados que tendrán el carácter de absorbibles y compensables. El establecimiento de tales retribuciones superiores, deberán ser informados los Representantes Legales de los Trabajadores quienes a su vez están facultados para proponer a la Dirección la retirada o aplicación de tales gratificaciones.

En cuanto al abono de los atrasos que se produzcan con ocasión del desfase temporal existente entre la vigencia y la publicación, éstas se harán efectivas dentro del mes siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 7. Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (Enero-Diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efecto del 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada convenio, a fin de que

aquej se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero-Diciembre 1983), aplicándose al respecto la tabla de revisión del Acuerdo Interconfederal de 1983.

Artículo 8. Vinculación y totalidad.

Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente en su conjunto anual.

En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de sus facultades no aprobara algunos de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica debiendo reconsiderarse en su contenido.

Artículo 9. Derechos adquiridos.

Se respetarán las condiciones pactadas superiores a título personal que tenga establecidas la empresa al entrar en vigor el presente Convenio y que por su carácter global excedan del mismo.

Artículo 10. Antigüedad.

Los premios de antigüedad serán establecidos en la Ordenanza Laboral de establecimiento Sanitarios de hospitalización, consulta, asistencia y laboratorios de análisis clínicos de 25 de noviembre de 1976, y en todo caso se abonará calculado sobre el salario base del presente Convenio, vigente en cada momento.

Artículo 11. Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad, consistentes cada una de ellas en 30 días de haber, se abonará a razón del salario real en jornada normal. Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año, se abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en razón al tiempo de servicio, computándose la fracción de semana o de mes, en caso de que supere quince días como completas. Esta misma norma se aplicará a los trabajadores eventuales, interinos y con ratados por tiempo determinado.

Estas gratificaciones extraordinarias tendrán carácter semestral y abarcarán los siguientes periodos:

—Gratificaciones de Verano: del 1 de enero al 30 junio.

—Gratificación de Navidad: del 1 de julio al 31 de diciembre.

Se abonarán los días laborales inmediatamente anteriores al 24 de junio y 22 de diciembre respectivamente.

Artículo 12. Premio extrasalarial.

La empresa abonará a todos los trabajadores con carácter anual y en concepto de premio extrasalarial, una mensualidad del salario real obtenido por cada trabajador en jornada normal. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año recibirán la parte correspondiente al tiempo de servicios prestados, computándose la fracción de mes superior a quince días como mes completo.

El abono de dicha paga se efectuará durante el mes de septiembre.

Artículo 13. Vacaciones.

La vacación anual tendrá una duración de 30 días naturales y será retribuida conforme al promedio obtenido por el trabajador, por todos los conceptos salariales, en los tres meses anteriores a la fecha de iniciación de la misma.

Artículo 14. Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo durante el tiempo de vigencia del presente Convenio será de 1.880 horas anuales, cuya distribución se realizará en la elaboración del calendario